



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00155-00**  
**ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY**  
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA**

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se tiene que:

- El 21 de abril de 2021 el despacho libra mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$ \$ 30.065.152 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas.

- Por \$ 24.493.406,54, de intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- El 8 de abril de 2022 se notifica a la entidad demandada.

-El 06 de mayo de 2022 la entidad demanda allega contestación de la demanda.

- El 12 de mayo de 2022, este despacho se fija fecha para audiencia inicial para el 07 de junio de 2022 a las 2:30 PM.

- El 7 de junio de 2022, la entidad demandada allega solicitud de terminación de proceso por pago debido a que mediante la Resolución 2771 de fecha 04 de mayo de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a favor del ejecutante la suma de \$40.904.454.61, y los consignó a favor de su apoderada, la doctora RUBY YANIRA ROJAS GONZALEZ, en la cuenta No. 451500073023 del Banco Davivienda.

- En audiencia celebrada el 07 de junio de 2022, se decreta las siguientes pruebas a cargo de la parte actora:

**“Parte actora**

Se requiere a la parte demandante para que solicite:

- Certificado de pagos realizados por la demandada desde mayo de 2008 a la fecha, con el fin de verificar los extremos reales del retroactivo aquí perseguido. Para el efecto deberá adjuntar con la petición la presente acta. El Despacho no expide oficios
- constancia de la consignación correspondiente al pago de la suma de \$40.904.454.61.

A la entidad se le concede el termino 10 días para que aporte la documental al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte.

- Aportar la liquidación correspondiente donde se evidencie las diferencias referidas en la audiencia.

Se le concede el termino 10 días para que aporte la documental al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte.

Se fija fecha para continuar con la audiencia el 1 de julio de 2022.

- El 22 de junio de 2022, la parte actora allega liquidación por el valor de \$76.235.972,86, y pone de presente que en la Resolución 2771 de fecha 04 de mayo de 2022, no se tiene en cuenta la bonificación del 25% por pérdida de capacidad laboral.

- El 27 de junio de 2022, la parte demandada aporta “Cuadro de reajustes por oscilación aplicado a la pensión de invalidez, del señor ex - Capitán de Infantería Marina de la Armada Nacional, FLOREZ MONROY LUIS OSWALDO”.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho procede analizar las actuaciones adelantadas en el presente proceso y evidencia las siguientes inconsistencias:

- En el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2021, se incurre en un error al momento de calcular las diferencias mensuales. Se realiza la operación con 12 mesadas cuando debió hacerse sobre 14 mesadas tal como se hizo en la Resolución 5270 del 10 de diciembre de 2015.

- La liquidación aportada por la entidad en Resolución 2771 de fecha 04 de mayo de 2022 y por la parte actora, difieren con lo consignado en Resolución 5270 de 10 de diciembre de 2015, y las validaciones que realiza el despacho.

- En el expediente no se evidencia petición elevada por la parte actora a la entidad solicitando las pruebas ordenas en la audiencia del 07 de junio de 2022, y dichas pruebas no han sido aportadas, ya la entidad que remite el cuadro de reajuste con el cumplimiento del fallo, mas no el histórico de pago de la mesada pensional del señor Florez Monroy.

Por lo anterior, es necesario requerir a la entidad para que aporte la siguiente documental:

- Certificado de pagos realizados por la demandada desde mayo de 2008 a la fecha, con el fin de verificar los extremos reales del retroactivo aquí perseguido.

- Constancia de la consignación correspondiente al pago de la suma de \$40.904.454.61.

- Explicación y liquidación detallada de la forma como halló los valores reconocidos en la Resolución 2771 de fecha 04 de mayo de 2022.

Se le concede el **TERMINO DIEZ (10) DÍAS** para que aporte la documental al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte.

Como la documental requerida es necesaria para celebrar la audiencia programada para el 1 DE JULIO DE 2022, se reprograma esta diligencia para el **26 DE JULIO DE 2022 a las 2:30 PM**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f0d39001bddcad1d75ff202437be76a99364d5e0de9a2d16fb2fc9e7bc6c76

Documento generado en 29/06/2022 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de junio de 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00227-00*  
**DEMANDANTE:** *ADONAI BASTO RUEDA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO*

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*En audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2022. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, este Despacho no puede impartir la aprobación dado que en el expediente no obra el certificado de salarios del año 2018.*

*En consecuencia se dispone:*

*Requírase a la entidad demandada para que allegue el certificado de salarios del demandante año 2018, se concede para el efecto el término de 5 días.*

**NOTIFÍQUESE.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50a79f1c050707cd3a27679976fce96a5c6846fd8e3cec25619c022332a5e9**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00228-00*  
**DEMANDANTE:** *HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO*

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 11 de mayo de 2022.*

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

*El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 28 de agosto de 2019 (A.E. ff. 21 y 22). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.*

*No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.*

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

*Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 11 de mayo de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 47 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$2.494.078; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 10 f. 4).*

*La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E. 12 F. 1-3).*

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

### **2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:**

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

*“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

### **2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora**

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

<b>HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ</b> CC. 52560164				
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>				
Labora: desde el 09 de noviembre de 2015- Hasta 18 de noviembre de 2017				
Cargo Desempeñado: Docente				
Asignación básica para calcular la sanción: \$1.768.850				
<b>PETICIÓN DE CESANTÍAS</b>	<b>RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITVAS</b>	<b>PAGO DE CESANTÍAS</b>	<b>PETICIÓN DE SANCIÓN MORA</b>	<b>RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS</b>
25 de abril de 2018, 2018-CES-557203.	N°9110 de 07 de septiembre de 2018 (A.E. 02 ff. 25 - 26)	28 de septiembre de 2018 (A.E 02 f. 27)	28 de agosto de 2019 Rad. E-2019-138803 (A.E. 02 ff. 21 - 22)	Sin repuesta por las entidades convocadas
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>				
Fecha de Radicado: 17 de enero de 2020 – N° SIGDEA E-2020-028031 (A.E. 02 ff. 28 - 38)				
Fecha de Audiencia fallida: 2 de abril de 2020 (A.E. 02 ff. 28 - 38)				
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>				
El 10 de septiembre de 2020 (A.E. 01 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N° N°9110 de 07 de septiembre de 2018 (A.E. 02 ff. 25 - 26), y la propuesta conciliatoria (A.E. 10 f. 4):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$1.768.850**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	26 de abril de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (25 de abril de 2018, 2018-CES-557203)	21 de mayo de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	21 de mayo de 2018	5 de junio de 2018
<u>45 para el pago</u>	5 de junio de 2018	13 de agosto de 2018

- c. La mora se produce **desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 08 de agosto del 2019, para un total de **45 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
19 días del mes de agosto de 2018 28 días del mes de septiembre de 2018	<b>45</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

siguientes elementos:

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.768.850	\$58.962	45	\$2.653.275

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria
\$ 2.387.275	\$ 2.494.078

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$117.923 pesos**. Correspondiente a dos días de salario, que la entidad tuvo en cuenta al momento de la liquidación, uno es el 25 de abril de 2018, día de presentación de la petición de cesantías y el otro es el 28 de septiembre de 2018, día en que se puso a disposición del docente el pago de las mismas. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 11 de mayo de 2022., ante este Despacho.

### 2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **13 de agosto de 2018**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **28 de agosto de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **10 de septiembre de 2020**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

### 4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 11 de mayo de 2022, entre el apoderado de la señora **HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$2.494.078** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 13 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**QUINTO:** **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e25cc82306d887a88569240bc762b530ae2fd8961f653df4d015d0bb17cc0e**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00231-00*  
**DEMANDANTE:** *DORA JEANET CORDERO GONZALEZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **DORA JEANET CORDERO GONZALEZ** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 11 de mayo de 2022.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 21 de agosto de 2019 (A.E.02 ff. 20 y 21). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 21 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 11 de mayo de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2017, calculada sobre 67 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$3.922.141; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 10 f. 5).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.12 F.1-3).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:**

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

*“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

### **2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora**

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>DORA JEANET CORDERO GONZALEZ</b> CC. 51952217
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>
<b>Labora:</b> desde el 19 de enero de 2007 <b>Cargo Desempeñado:</b> Docente <b>Asignación básica para calcular la sanción:</b> \$1.922.618

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
07 de marzo de 2017, 2017-CES-419083.	N°5342 de 21 de julio de 2017 (A.E. 02 ff. 23- 25)	29 de agosto de 2017 (A.E 02 f. 27)	21 de agosto de 2019 Rad. E-2019-134941 (A.E. 02 ff. 21 - 22)	Sin repuesta por las entidades convocadas
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>				
Fecha de Radicado: 17 de enero de 2020 – N° SIGDEA E-2020-028031 (A.E. 02 ff. 28 - 38) Fecha de Audiencia fallida: 2 de abril de 2020 (A.E. 02 ff. 28 - 38)				
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>				
El 11 de septiembre de 2020 (A.E. 01 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N°5342 de 21 de julio de 2017 (A.E. 02 ff. 23- 25), y la propuesta conciliatoria (A.E. 10 f. 5):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$ 1.922.618**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	08 de marzo de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (07 de marzo de 2017, 2017-CES-419083)	30 de marzo de 2017
<u>10 de ejecutoria</u>	30 de marzo de 2017	17 de abril de 2017
<u>45 para el pago</u>	17 de abril de 2017	22 de junio de 2017

- c. La mora se produce **desde el 22 de junio de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 08 de agosto del 2019, para un total de **67 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
9 días del mes de junio de 2017 30 días del mes de julio de 2017 28 días del mes de agosto de 2017	<b>67</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2017.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.922.618	\$64.087	67	\$4.293.847

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria
\$ 3.864.462	\$ 3.922.141

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$64.087** pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 11 de mayo de 2022., ante este Despacho.

### **2.3. De la prescripción**

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **22 de junio de 2017**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **21 de agosto de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **11 de septiembre de 2020**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

### **3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO**

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

### **4. CONDENA EN COSTAS.**

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 11 de mayo de 2022, entre el apoderado de la señora DORA JEANET CORDERO**

<sup>5</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

**GONZALEZ** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$ **3.922.141** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 22 de junio de 2017 hasta el 28 de agosto de 2017. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**QUINTO:** **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 40951b901a9e398920cc2d77b9ced847246d6d2ec78fb7a1265694595d51b5aa**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO No.:** 110013335-012-2020-00231-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA RAMIREZ URREGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 02 de junio de 2022.

## **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 28 de febrero de 2019 (A.E.02 ff. 19 y 20). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 28 de febrero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

## **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 02 de junio de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2018, calculada sobre 29 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$3.250.529; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 10 f. 5).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.12 F.1-4).

### **2.1. Existencia de la Obligación**

#### **2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria<sup>2</sup>, más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:**

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

*“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

### **2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora**

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha interpretado que:

*“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

## **2.2. Revisión de la Liquidación**

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>MARITZA RAMIREZ URREGO</b> CC. 51.867.877
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>
<b>Labora:</b> desde el 08 de febrero de 1993 <b>Cargo Desempeñado:</b> Docente <b>Asignación básica para calcular la sanción:</b> \$3.641.927

<sup>2</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
11 de mayo de 2018, 2018-CES-563661.	N°8214 de 22 de agosto de 2018 (A.E. 01 ff. 22- 24)	22 de septiembre de 2018 (A.E 02 f. 25)	28 de febrero de 2019 Rad. E-2019-40854 (A.E. 02 ff. 19 - 20)	Sin repuesta por las entidades convocadas
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>				
Fecha de Radicado: 16 de enero de 2020 – N° SIGDEA E-2020-027093 (A.E. 02 ff. 26 - 30) Fecha de Audiencia fallida: 26 de marzo de 2020 (A.E. 02 ff. 28 - 30)				
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>				
El 14 de septiembre de 2020 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N°8214 de 22 de agosto de 2018 (A.E. 01 ff. 22- 24), y la propuesta conciliatoria (A.E. 10 f. 5):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.641.927**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea<sup>4</sup>, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	12 de mayo de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (11 de mayo de 2018, 2018-CES-563661)	05 de junio de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	05 de junio de 2018	20 de junio de 2018
<u>45 para el pago</u>	20 de junio de 2018	28 de agosto de 2018

- c. La mora se produce **desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 26 de noviembre del 2019, para un total de **29 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
2 días del mes de agosto de 2018 27 días del mes de septiembre de 2018	<b>29</b>

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2018.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$ 3.641.927	\$121.398	29	\$3.520.529

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio,

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$ 3.520.529	\$ 3.520.529

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$0 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 02 de junio de 2022, ante este Despacho.

### 2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **28 de agosto de 2018**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **28 de febrero de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **14 de septiembre de 2020**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

### 4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 02 de junio de 2022, entre el apoderado de la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<sup>5</sup> Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

*NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$ 3.520.529 por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**QUINTO:** **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d0d7f7d4852c1f3be71ade9b18bb1775a8f15deb9531fb0014314695a0971729**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2020-00245-00  
**DEMANDANTE:** DEYSI PATRICIA BARRAGÁN SALAZAR  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021, el apoderado de la demandante desistió de las pretensiones, dado que la entidad demandada pagó el derecho prestacional reclamado en la demanda.

El Despacho profirió auto del 27 de mayo de 2022, en el cual se ordenó correr traslado del desistimiento formulado a la entidad accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

**Para resolver se considera:**

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

<sup>1</sup> «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

*Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) el apoderado de la demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la entidad enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.*

*Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.*

*Por lo anterior el Despacho,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** No hay lugar a la liquidación de remanentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2a8a03cc69b035d386af79dbc8e0f05c992ab32a588626da7bfe22bdc444f48**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 110013335012-2020-00308-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., el veintinueve (29) de junio de 2022.

*En audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, el Despacho procedió a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad, contra el mandamiento de pago. Frente a la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en la misma audiencia. No obstante, como quiera que este apoderado manifestó que se habían desconocido las ritualidades procesales al resolverle el recurso, corresponde plasmar por escrito las consideraciones expuestas en la audiencia y atender cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a efectos de evitar futuras nulidades.*

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE ORDENÓ SUSPENDER EL PROCESO.**

*Refiere el apoderado de la ejecutante su inconformidad con la decisión de suspender el proceso por las siguientes razones:*

*Sostiene que no se resolvió el recurso de reposición, y que este es distinto a las excepciones previas, dentro de la que podría considerarse la ineptitud sustantiva de la demanda.*

*En el proceso ejecutivo no hay lugar a discutir sobre la validez y congruencia del título pues este es un asunto que ha debido controvertirse en el proceso ordinario.*

*El título cumple con el requisito de claridad, atendiendo la literalidad de la parte resolutive del fallo que se ejecuta, pues de acuerdo a la jurisprudencia no es procedente hacer razonamientos diferentes a los allí consignados.*

*La solicitud de aclaración e incluso de revisión de fallo ha fenecido.*

*No se cumple con los requisitos previstos en el artículo 161 del CGP para la suspensión, porque esta opera a solicitud de parte y las aquí intervinientes no la han solicitado.*

**Para resolver se considera:**

*Lo primero que debe señalar el despacho es que, el recurso de reposición interpuesto por la entidad es procedente en la medida en que se propone como excepción la inepta demanda por falta de claridad del título. Al respecto, el artículo 442 del CGP, consagra que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse en recurso de reposición contra del mandamiento de pago. Dentro de las excepciones*  
AJLR

previas, en el artículo 100 numeral 5, se consagra la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales y en el artículo 442 del mismo código se exige como requisito formal para adelantar proceso ejecutivo, contar con un título cuya obligación sea clara.

En segunda medida, es preciso observar que la falta de congruencia interna en que sustentó el recurso la accionada no puede ser resuelta por este despacho, toda vez que carece de competencia para definir si la parte resolutive del fallo corresponde o no la conclusión a la que se llegó en la parte motiva.

Como la solución de recurso interpuesto depende de la decisión que se tome por el juez que emitió el referido fallo, es oportuno decretar de oficio la figura de prejudicialidad por falta de competencia para resolver la corrección propuesta por la entidad, En efecto. en este caso la cuestión jurídica planteada, esto es, si el título es claro y exigible, solo puede ser resuelta una vez se examine y decida por la autoridad competente si hay lugar a la corrección de la parte resolutive del fallo. En ese momento se podrá liquidar la suma que verdaderamente se adeuda y librar, si hay lugar a ello, el mandamiento de pago que corresponda.

En cuanto a que venció el termino de aclaración, ciertamente el despacho acepta que no ha debido referirse a la necesidad de aclaración sino al de corrección, solicitud que puede adelantarse en cualquier momento. Y, será el juez del caso quien decida si procede la corrección.

Finalmente, es oportuno señalar si bien el artículo 161 del CGP, estipula que la suspensión del proceso ocurre cuando este se encuentre en estado de emitir sentencia, el despacho considera que es aplicable en este momento procesal por cuanto de la decisión que se tome frente al título que sirve de recaudo, depende la decisión sobre la excepción previa, y si se libra o rechaza el mandamiento de pago, caso en el cual habría terminación del proceso.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión tomada, ordenándose a la parte demandada solicitar la corrección del fallo por los argumentos que expuso en su recurso. Una vez se tenga la decisión del superior sobre esta cuestión previa, se entrará a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se deniega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la anterior decisión, por cuanto no está consagrada en los artículos 321 del CGP ni 243 del CPACA como providencia susceptible de dicho recurso.

Por lo anterior el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE LA DECISION**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

“Se ordena a la parte demandada solicitar la corrección del fallo por los argumentos que expuso en su recurso.”

**SEGUNDO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION** apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la decisión profería el 14 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de junio de 2022  
AJLR

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5029d744e741d63c533ee40ecb115468b6e6372473ab3511c1a1dd12bfe0b35a**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00321-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 10 de junio de los corrientes, el Procurador delegado ante esta instancia judicial declaró su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso de la referencia. Se fundamenta en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en tanto, su hermano Pablo Castro Sanza, es contratista del SENA, entidad llamada como accionada en este proceso.

**Para resolver se considera:**

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se ha tenido como elemento central de tal figura la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales en que se configura.

El artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 ibídem prevé:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

[...]»

En el presente asunto, el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

« 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».

-Destacado fuera de texto-

Pues bien, el agente del Ministerio Público argumenta su impedimento en que su hermano es contratista del SENA Regional Caquetá. Para acreditar su dicho, aporta copia de la Cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, suscrita entre Carlos Andrés Medina Ospina y Pablo Castro Sanza el día 16 de febrero de los corrientes, documento que demuestra que el segundo de los mencionados -hermano del Procurador- actúa como cesionario del primero, lo que le otorga la calidad de contratista de la entidad aquí demandada (Ver archivo 15 Ex. Digital).

Lo expuesto, permite al Juzgado determinar que el impedimento analizado está debidamente fundado. En consecuencia y aplicando las previsiones del artículo 134 del CPACA, se designa a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien le sigue en turno al Procurador Fabio Andrés Castro Sanza, para que actúe como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Fabio Andrés Castro Sanza, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm79@procuraduria.gov.co).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32aee57077ae1ca0fb26e3b59fb4800db5a1c2670762302175ba0666530fe1**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2021-00375-00  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIÁN BERNAL LEAL  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 10 de junio de los corrientes, el Procurador delegado ante esta instancia judicial declaró su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso de la referencia. Se fundamenta en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, en tanto, su hermano Pablo Castro Sanza, es contratista del SENA, entidad llamada como accionada en este proceso.

**Para resolver se considera:**

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se ha tenido como elemento central de tal figura la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales en que se configura.

El artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 *ibídem* prevé:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

[...]»

En el presente asunto, el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

« 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».  
-Destacado fuera de texto-

Pues bien, el agente del Ministerio Público argumenta su impedimento en que su hermano es contratista del SENA Regional Caquetá. Para acreditar su dicho, aporta copia de la Cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, suscrita entre Carlos Andrés Medina Ospina y Pablo Castro Sanza el día 16 de febrero de los corrientes, documento que demuestra que el segundo de los mencionados -hermano del Procurador- actúa como cesionario del primero, lo que le otorga la calidad de contratista de la entidad aquí demandada (Ver archivo 15 Ex. Digital).

Lo expuesto, permite al Juzgado determinar que el impedimento analizado está debidamente fundado. En consecuencia y aplicando las previsiones del artículo 134 del CPACA, se designa a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien le sigue en turno al Procurador Fabio Andrés Castro Sanza, para que actúe como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Fabio Andrés Castro Sanza, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su reemplazo a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos electrónicos [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co) y [procjudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm79@procuraduria.gov.co).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3a770518af819306854798c49f0ab96dbcfadbb3398a4f1139a4c3c9eefd43ff**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2022-00055-00*  
**ACCIONANTE:** *LUIS ALBERTO PACHECO BENAVIDES*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES*

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- *Aportar la certificación del último lugar de servicios prestados en la Policía Nacional por el señor **Luis Alberto Pacheco Benavides**, para efecto de determinar la competencia territorial, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.*
- *Plasmar de manera clara, ordenada y enumerada cronológicamente, los hechos en que se sustentan las pretensiones.*
- *Identificar e individualizar clara y separadamente los actos demandados de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA. En ese sentido, debe adecuar las pretensiones y enunciar de manera clara cual el acto administrativo objeto de nulidad y su correspondiente restablecimiento*
- *Anexar copia del acto administrativo cuya nulidad solicita y su correspondiente constancia de notificación, según la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.*
- *Explicar el concepto de violación, por cuanto en la demanda solo se citan normas y jurisprudencia, pero no se explica el fundamento de la violación.*
- *Acreditar el envío, por medio electrónico de la subsanación al demandado, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021*

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 6485dd1a99e9073170bbeee8547611cfb141eb727b2218f0b2b752a7445575c0**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2022-00078-00*  
**ACCIONANTE:** *OLGA LUCERO MELENDEZ BOADA*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
FIDUPREVISORA S.A.*

*Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Acreditar el envío, por medio electrónico de la demanda y subsanación a la demandada, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.*
- Dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.*
- Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado Electrónico WEB de 30 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad0c1d9e60701e991e168778103e4c2842510058a950776d1cd9be7439c432**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2022-00089-00*  
**ACCIONANTE:** *LILIANA AGUILERA SIERRA*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
FIDUPREVISORA S.A – SECRETARIA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN.*

*Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Arribar las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, debidamente digitalizadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA.*
- Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-277025 del 25 de agosto de 2021.*
- Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-275919 del 24 de agosto de 2021*
- Dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> *Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a1791252f04721b5b65cf872fd74015d7d2e8071ccfe934afa2eddf8e39ea365**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2022-00090-00*  
**ACCIONANTE:** *PAULA ANDREA GÓMEZ MARÍN*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
FIDUPREVISORA S.A – SECRETARIA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN.*

*Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Arribar las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, debidamente digitalizadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 del CPACA.*
- Oficio de respuesta a la reclamación administrativa No S-2021-275909 del 24 de agosto de 2021.*
- Oficio de respuesta a la solicitud de prueba No S-2021-275966 del 24 de agosto de 2021*
- Dirección de notificación física y electrónica de la demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> *Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8e948c1447775271a5739543e7cf80646ec461d095d2d3664dcf753b4ecdfd**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** MARIA LILIANA BENITEZ AGUDELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

*“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la

<sup>1</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

*Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde.*

*La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, modifica el supuesto jurídico en el que se fundó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado 18 de julio de 2018, en la que se señaló como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación.*

*En consecuencia, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa<sup>2</sup>. En el presente caso, estos trámites se agotaron frente al Distrito y a la Fiduprevisora, sin embargo contrario a lo manifestado por el actor ambas dieron respuesta a través de un acto administrativo expreso.*

*La Secretaria de Educación emitió oficio de fecha 27 de octubre de 2021, notificado a la apoderada el 28 del mismo mes y año. En ese acto le manifiesta que envió dentro de los términos de ley la respectiva liquidación de las cesantías y sus correspondientes intereses a la fiduprevisora. Por ello, remite comunicación a la referida entidad para que resuelva sobre la petición por mora en el pago reclamada por el actor.*

*Por su parte la Fiduprevisora emitió el oficio No. 20221090035831 del 06 enero de 2022, enviado el mismo día al peticionario. En este acto no se accede a la solicitud de la actora, por cuanto la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado.*

*La apoderada de la actora elevó petición ante la Secretaria Distrital de Educación, bajo el radicado No. 2927892021 del 14 de septiembre de 2021, para que le fuera reconocido y pagada la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías. La respuesta fue emitida por el ente territorial el 27 de octubre de 2021.*

*El término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses conforme lo establece el art. 164 del CPACA. Para la situación particular se contabiliza desde el 28 de octubre de 2021, fecha en la que el accionante manifiesta conocer el acto administrativo mediante el cual se da respuesta a su petición.*

*Como la demanda se presentó el 08 de abril de 2022, en cuanto a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se rechazará por caducidad de la acción.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA LILIANA BENITEZ AGUDELO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

---

<sup>2</sup> Artículo 161 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

DSGV

---

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e81447858a87de83087728883ace09b2646f2b1e77b1cc2d7c77536f6a9dd63**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00115-00  
**DEMANDANTE:** JERSON OVIEDO CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

*“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la

---

<sup>1</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

*Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde.*

*La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, modifica el supuesto jurídico en el que se fundó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado 18 de julio de 2018, en la que se señaló como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación.*

*En consecuencia, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa<sup>2</sup>. En el presente caso, estos trámites se agotaron frente al Distrito y a la Fiduprevisora, sin embargo contrario a lo manifestado por el actor ambas dieron respuesta a través de un acto administrativo expreso.*

*La Secretaria de Educación emitió oficio de fecha 27 de octubre de 2021, notificado a la apoderada el 28 del mismo mes y año. En ese acto le manifiesta que envió dentro de los términos de ley la respectiva liquidación de las cesantías y sus correspondientes intereses a la fiduprevisora. Por ello, remite comunicación a la referida entidad para que resuelva sobre la petición por mora en el pago reclamada por el actor.*

*Por su parte la Fiduprevisora emitió el oficio No. 20221090035831 del 06 enero de 2022, enviado el mismo día al peticionario. En este acto no se accede a la solicitud de la actora, por cuanto la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado.*

*La apoderada de la actora elevó petición ante la Secretaria Distrital de Educación, bajo el radicado No. 2927892021 del 14 de septiembre de 2021, para que le fuera reconocido y pagada la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías. La respuesta fue emitida por el ente territorial el 27 de octubre de 2021.*

*El término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses conforme lo establece el art. 164 del CPACA. Para la situación particular se contabiliza desde el 28 de octubre de 2021, fecha en la que el accionante manifiesta conocer el acto administrativo mediante el cual se da respuesta a su petición.*

*Como la demanda se presentó el 19 de abril de 2022, en cuanto a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se rechazará por caducidad de la acción.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JERSON OVIEDO CORREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.**

---

<sup>2</sup> Artículo 161 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**SEXTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SÉPTIMO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**NOVENO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

DSGV

---

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0ebca2b26c336f456e07e9892cd3875112afe3232f30ca5a9ced41d77a273**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00160-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ESTRADA SERNA  
**DEMANDADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que esta demanda debe rechazarse de plano por haberse configurado su caducidad, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Las oportunidades para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de los diferentes medios de control, están reguladas en el artículo 164 del CPACA. En relación con la nulidad y restablecimiento del derecho, dicha norma prevé:

«Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales» -Resalta el Juzgado-

Descendiendo en el presente asunto, se observa que la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:

- (i) La publicación efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 12 de noviembre de 2021, en la cual se calificó como no admitido al demandante dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, por no haber superado la valoración médica practicada para acceder al cargo de dragoneante.
- (ii) Respuesta negativa emitida por Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de las reclamaciones presentadas por el actor contra dicha calificación mediante radicado No. 443892725, notificada el día **7 de diciembre de 2021**.

Acorde con lo anterior, el término de caducidad previsto en la norma transcrita, comenzó a contabilizarse desde el **8 de diciembre de 2021** hasta el **8 de abril de 2022**. Como la demanda fue radicada el día **16 de mayo de la presente calenda**, es notorio que la misma es extemporánea y, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, debe señalarse que en la demanda se informó que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pues a juicio de la parte actora, la solicitud de medida cautelar incluida en el cuerpo de la demanda, la

<sup>1</sup> «Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad».

*eximía de tal carga. Esta circunstancia permite concluir que el término de caducidad en comento no fue suspendido en momento alguno.*

*Entonces, tal como se anticipó, la demanda de la referencia se encuentra caducada y, por virtud de ello, se rechazará de plano.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **ALEJANDRO ESTRADA SERNA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por haberse configurado su caducidad, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>2</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a9b55717cee1480fb01bba6287d36b96e9079c7020169dccebbf527e1b2de996**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00174-00  
**DEMANDANTE:** JEISSON ALEJANDRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del criterio funcional.

En la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 10 años.

Frente a este tema, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

*«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.** [...]. -Destaca el Juzgado-*

Así pues, la competencia de los juzgados administrativos para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios es residual, comoquiera que para asumirlas debe advertirse si aquellas no están atribuidas expresamente a los tribunales administrativos o al Consejo de Estado.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, asigna la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de esta clase de demandas, en los siguientes términos:

*«Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

*23. Sin atención a la cuantía, **de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.** [...]. -Resaltado fuera de texto-*

Como se anticipó, la parte actora reclama de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter disciplinario:

- (i) Fallo de primera instancia del 6 de noviembre de 2018, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Comando Operativo No. 2 de la Policía Nacional, dentro de la investigación disciplinaria No. COPE2-2018-78, mediante

*el cual se declaró responsable disciplinariamente al demandante y se le impuso las sanciones de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años (fls. 98 a 120 archivo 02 Ex. Digital).*

- (ii) *Fallo de segunda instancia contenido en el Acta No. 073 del 17 de septiembre de 2021, expedido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia (fls. 130 a 142 archivo 02 Ex. Digital).*

*No cabe duda del carácter disciplinario de los actos acusados, ni tampoco que en ellos se impuso al actor las sanciones de destitución e inhabilidad general. Estas situaciones permiten concluir que la competencia para conocer de la demanda sub examine recae de manera exclusiva en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, acorde con las normas citadas en precedencia.*

*En consecuencia, el Despacho remitirá la demanda de la referencia a la mencionada Corporación para lo de su cargo.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**1. REMITIR** por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del **30 de junio de 2022.**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e3f67e7847085ec5dfae71942e120f8562072e306a7a9ac98accf69c113bc**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00200-00*  
**DEMANDANTE:** *LINA PAOLA RANGEL VEGA*  
**DEMANDADO:** *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual<sup>1</sup> como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 2013.

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

Jff

---

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico del **30 de junio de 2022**.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 612f559a53f4a835f58b20a8f58d857484fb1e8bfc290fabff16ad1403fa9e6**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335012-2022-00205-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MONDRAGÓN CERÓN  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proviene la demanda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, que mediante auto del 11 de marzo del presente año, declaró su falta de competencia para asumir su conocimiento. Sin embargo, advierte el Despacho que tampoco es el competente para conocer de la misma, en razón al territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de varios decretos reglamentarios<sup>1</sup> y de la Resolución No. 2-2507 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual la entidad demandada confirmó el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0496 del 11 de mayo de 2017, que negó la reliquidación de la prima especial de servicios a la demandante.

Es necesario precisar que si bien el Tribunal remitido adujo que la demanda de la referencia fue radicada el 14 de febrero de 2022, la realidad procesal demuestra que tal evento ocurrió el 28 de marzo de 2018, pero ante el Consejo de Estado<sup>2</sup>. Esta corporación, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, adoptó las siguientes decisiones:

(i) Dejó sin valor y efecto el auto proferido el 13 de agosto de 2019, en el cual se había inadmitido la demanda.

**(ii) Escindió las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a la nulidad del acto administrativo anotado en precedencia, para que fueran conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.**

(iii) Admitió en única instancia el medio de control de nulidad simple incoada contra los decretos reglamentarios allí enunciados (fls. 149 a 155 archivo 01 Ex. Digital).

Dada la fecha inicial de radicación de esta demanda (28 de marzo de 2018), las reglas de competencia por el factor territorial que deben observarse son las establecidas en el artículo 156 del CPACA, sin atender la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Ello, porque estas sólo aplican un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Así, la competencia de este Despacho se define así:

«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].»

Pues bien, al leer detenidamente la demanda, se observa que, a la fecha de su radicación, la señora Alexandra Mondragón Cerón se desempeñaba como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos en el municipio de Calí<sup>3</sup>, el cual no está enmarcado dentro

<sup>1</sup> Ver relación de decretos a los folios 153 y 154, archivo 01, del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 69 archivo 01 expediente digital.

<sup>3</sup> Hecho décimo quinto (folio 62 archivo 01 expediente digital).

de la comprensión territorial de este Despacho. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a los cuales será remitida esta demanda para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

Jfif

---

<sup>4</sup> Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 34da07f2e21028183e4cb005e635da031bd4ad08d4781b202e147475037192d8**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2022-00214-00*  
**DEMANDANTE:** *EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ PÉREZ*  
**DEMANDADO:** *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual<sup>1</sup> como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

*De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.*

*Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.*

*Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.*

*Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.*

*Por lo anterior el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

<sup>1</sup> Decreto 0382 de 2013.

<sup>2</sup> Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

Jff

---

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico del **30 de junio de 2022**.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4c11f1d4a108537c15bf3a36142c7d7229d24718bbe0352a4adc33ceb5d124e5**

Documento generado en 29/06/2022 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**